

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00668 00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: SERGIO ANDRÉS PINEDA PIÑEROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que este juzgado mediante auto del 14 de julio de 2021², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **SERGIO ANDRÉS PINEDA PIÑEROS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio³.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inc. 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

¹ Dto. pdf. 41 exp. dig.

² Dto. pdf. 04 ibídem

³ Dto. pdf.51 ib.

Ahora, advirtiéndose que en el auto por el cual se libró mandamiento de pago se indicó en forma incorrecta el valor el pagaré base de ejecución se hace necesario aclarar que corresponde a \$57'301.419,00., cantidad por la que se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

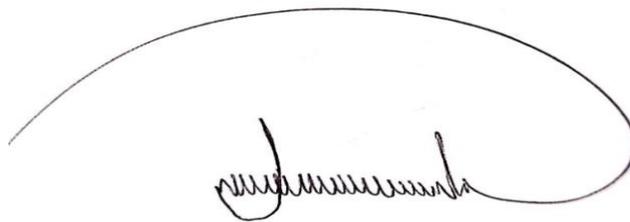
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2021, con la aclaración realizada en la parte final de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'700.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'David Sanabria Rodriguez'.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ